

REAL DECRETO-LEY 9/2011, DE 19 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD Y COHESIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DE CONTRIBUCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL, Y DE ELEVACIÓN DEL IMPORTE MÁXIMO DE LOS AVALES DEL ESTADO PARA 2011: ASPECTOS MÁS DESTACADOS

El [Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto](#), publicado en el BOE de 20 de agosto de 2011, trata de continuar con la finalidad de reforzar las medidas fiscales y presupuestarias que el Gobierno ha puesto en marcha hasta ahora para la consecución de los objetivos de reducción de déficit público, prioridad ineludible de la política económica del gobierno.

Actualmente se hace necesario que las políticas públicas se orienten más que nunca hacia escenarios de austeridad y racionalidad del gasto que permitan el mantenimiento de un adecuado nivel de los servicios públicos sin menoscabo de sus componentes de equidad y calidad. Así, se establecen una serie de medidas de austeridad en la prestación farmacéutica que pretendan aliviar la tensión financiera de los servicios de salud, junto con la optimización de la aplicación de las nuevas tecnologías en los sistemas de información sanitaria y la mejora de la coordinación de la atención sociosanitaria.

Todo ello, nos lleva a destacar los siguientes puntos:

OBJETIVOS

1. Avanzar la normalización de la actividad en el sector inmobiliario.
2. Garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

MEDIDAS

MEDIDAS SANITARIAS:

Se trata de una serie de medidas de austeridad en la prestación farmacéutica, con la finalidad de aliviar las dificultades financieras en los servicios de salud.

1. **Generalización de la prescripción por principio activo:** En las oficinas de farmacia, la prescripción del medicamento o producto sanitario se dispensará el de menor precio, teniendo en cuenta que si las necesidades terapéuticas lo justifican la prescripción-dispensación se prodrá realizar identificando el medicamento por su denominación comercial.

2. **Modificaciones en el sistema de precios de referencia:** Cada nuevo conjunto y la fijación de su correspondiente precio de referencia se crearán de forma inmediata después de la inclusión en la financiación pública del primer genérico perteneciente al medicamento de referencia.

3. Supresión de la posibilidad de la rebaja gradual en dos años de los **medicamentos que deben incorporarse a un conjunto** con precio de referencia: Ahora, la **rebaja** será **inmediata**, sin ningún periodo transitorio.

4. **Deducción del 15% a aquellos medicamentos** que, por **carecer de genérico**, no se han incorporado al sistema de precios de referencia, pero ya han transcurrido 10 años para la amortización de las inversiones realizadas en su comercialización.

5. **Introducción de distintos criterios para mejorar la financiación selectiva y no indiscriminada de medicamentos**, con la finalidad de asegurar que se incorporan a la prestación pública los medicamentos que ofrecen mejoras sustanciales en el tratamiento de las enfermedades.

6. La agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios trabajará en la **adecuación del contenido de los envases de los medicamentos a la duración real de los tratamientos**, de acuerdo con la práctica clínica.

7. Establecimiento de un **sistema de compensación para las farmacias ubicadas en núcleos pequeños de población, aislados o socialmente deprimidos**. Estas compensaciones podrán alcanzar hasta los 10.000 euros anuales (833€ al mes) y se percibirán con la factura mensual.

8. El Gobierno en el plazo de 6 meses deberá establecer un formato único y común de tarjeta sanitaria válido para todo el Sistema Nacional de Salud. Igualmente, antes del 1 de enero de 2013, se deberán adoptar las medidas necesarias para **garantizar la interoperabilidad y el intercambio de datos relativos a la historia clínica digital y la receta electrónica**.

9. En el plazo de 6 meses, se deberá elaborar una estrategia de coordinación sociosanitaria, participando en ella el Ministerio de Sanidad, Política Social, Comunidades Autónomas y organizaciones de ciudadanos, profesionales y las empresas del sector.

MEDIDAS FISCALES:

1. Tributación a la compra de vivienda:

Con efectos desde el 20 de agosto y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2011, para la adquisición de vivienda nueva **se reduce la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido**; pasando así a tributar por el 4 por 100.

2. Medidas referentes a la Ley del Impuesto sobre Sociedades:

Las medidas afectan únicamente a las muy grandes empresas, con veinte o más millones de cifra de negocio, y sólo en la medida en que estén obteniendo beneficios, por considerarse que tienen mayor capacidad económica para realizar una aportación temporal anticipada que contribuya a las sostenibilidad de nuestras finanzas públicas.

En ningún caso se trata de incrementos impositivos, sino de cambios en la periodificación de los ingresos tributarios, para anticipar la recaudación del Impuesto sobre Sociedades y reforzar el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit público hasta el año 2013.

En primer lugar, **se eleva el porcentaje de cálculo de los pagos fraccionados** que deben realizar las grandes empresas. Así para los pagos fraccionados pendientes de 2011, es decir, los que se realizarán en octubre y diciembre, y para los tres pagos fraccionados a realizar en cada uno de los años 2012 y 2013, se aplicarán un tipo del 24 por 100 y las sociedades con, al menos, sesenta millones de cifra de negocios un tipo del 27 por 100.

En segundo lugar, y también en relación con las grandes empresas, **se establecen límites, con carácter temporal, a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores**.

En 2011, 2012 y 2013 las grandes empresas cuya cifra de negocios sea de al menos veinte millones e inferior a sesenta millones de euros solo podrán aplicar el 75 por 100 de las bases imponibles negativas que tengan pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores, porcentaje que se verá reducido al 50 por 100 cuando se trate de sociedades cuya cifra de negocios sea, al menos, de sesenta millones de euros.

Paralelamente **se amplía el plazo máximo de compensación de las bases negativas procedentes de ejercicios anteriores de 15 a 18 años**. Esta medida también beneficiará a las Empresas de reducida dimensión.

En tercer lugar, con vigencia exclusiva para los años 2011, 2012, y 2013 **se establece límites, a la deducción del fondo de comercio financiero**. Dicho fondo se deducirá en ambos ejercicios por centésimas partes y no por veinteavas partes como en el resto de los ejercicios. No obstante los importes no deducidos en dichos ejercicios serán deducibles en los ejercicios posteriores.

RÉGIMEN TRANSITORIO

1. Innovaciones galénicas de interés terapéutico declaradas en el momento de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley: Las presentaciones de medicamentos cuya innovación galénica de interés terapéutico hubiera sido declarada conforme a lo dispuesto en la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley seguirán siendo válidas y continuarán produciendo efectos conforme a la normativa en virtud de la cual la innovación galénica fue declarada.

2. Vigencia de la actualización de la información de precios menores acordada el 21 de junio de 2011 por la Comisión Permanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud: La información de precios menores actualizada según lo acordado el 21 de junio de 2011 por la Comisión Permanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Orden SPI/3052/2010 de 26 de noviembre, por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia y por la que se regulan determinados aspectos del sistema de precios de referencia, se mantendrá vigente en tanto la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad no proceda a integrar la información actualizada de los precios menores de las nuevas agrupaciones homogéneas en el Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

3. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de viviendas: Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2011, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno.1, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

MODIFICACIONES NORMATIVAS

- [Ley 29/2006, de 26 de julio](#), de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios [Arts. 2.6, 3.6, 19.9, 82.2.a), 84.1, 85, 89.1 y 6, 90.3, 93, 101.2.b) y c), DA 10.ª, DA 14.ª y DT 10.ª].

- [Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre](#), por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente [Art. 24.3.a)].

- Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano [Art. 2.8].

- [Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo](#), por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público [Art. 10].

- [Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [Art. 25.1, 45.4, DT 35.ª].

- [Ley 44/2003, de 21 de noviembre](#), de ordenación de las profesiones sanitarias [Art. 22.2 y DA 11.ª].

- [Ley 39/2010, de 22 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado [Art. 49.uno y dos].
- [Ley 37/1992, de 28 de diciembre](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido [Art. 91.Uno1.7.º].

ENTRADA EN VIGOR:

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor **el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»**, con las siguientes **excepciones**:

1. El **artículo 1 punto seis**, en lo referente a los medicamentos, entrará en vigor el primer día del mes en el que sea aplicable en la dispensación de las recetas y ordenes de dispensación con cargo a fondos públicos, el Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud que integre la información actualizada de los precios menores de las nuevas agrupaciones homogéneas de medicamentos, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda.

En lo referente a los productos sanitarios, entrará en vigor el primer día del mes en el que sea aplicable en la dispensación de las recetas y ordenes de dispensación con cargo a fondos públicos el Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud que integre la información actualizada de los precios menores de las agrupaciones homogéneas de productos sanitarios, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria segunda.

2. El **artículo 3** entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

3. El **artículo 4** será de aplicación, en los medicamentos que se dispensen por las oficinas de farmacia o bien que su compra se formalice por los servicios de farmacia hospitalarios, de los centros de salud y de las estructuras de atención primaria con cargo a fondos públicos del Sistema Nacional de Salud incluidos los regimenes especiales de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se efectúe la publicación de los medicamentos afectados, junto al Nomenclátor de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera del presente Real Decreto-ley.